

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 628.

Circular número 317.

En la Gaceta de Madrid núm.º 124 correspondiente al día 4 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que el Infante de España D. Enrique Maria de Borbon, Jefe de Escuadra de la Armada, declarado exento de servicio por mi Real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de excedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Oviedo á D. Simon Martin Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 629.

Circular número 318.

LISTA de los propietarios cuyos terrenos ocupa la línea de carretera de

Zaragoza á Huesca en los términos que a continuacion se espresan.

#### Término de Zuera.

D. Andrés Navarro.  
Joaquin Bolea.  
Silvestre Bosque.  
Antonio Navarro.  
Mariano Olleta.  
Manuel Aisa y Ortiz.  
Francisco Nasarre.  
Urbano Marcen.  
Antonio Ineba.  
Miguel Borruci.  
Bernardo Alfayel.  
Manuel Ruiz.  
Mariano Casanoba.  
Joaquin Herrera.  
Benito Herrera.  
Viuda de Mariano Casanoba.  
Vicente Diestre.  
Domingo Bosque.  
Mariano Bosque.  
Mariano Perez.  
Viuda de Manuel Perez y Bernat.  
Melchor del Cos.  
Manuel Lasierra.  
Silvestre Bosque.  
Mariano Bosque.  
Gabino Arqué.  
Capitulo eclesiástico de Zuera.  
Gabino Arqué.  
Mariano Sorrozal.  
Evaristo Guallart.  
Gavino Arqué.  
Joaquin Romeo.  
Gavino Arqué.  
Manuel Aisa y Barrau.  
Mariano Guillen.  
Viuda de Francisco del Cos.  
Melchor del Cos.  
Joaquin Aibar.  
Melchor Bosque.  
Jose Perez.  
Jose Ligorred.  
Margarita Malo.  
Licer Marcen.  
Santiago Arquile.  
Manuel Ferrer.  
Viuda de Vicente Arquile.  
Fernando Perez.  
Manuel Lasierra.  
Ignacio del Cos.  
Simon Alfarcel.  
Herederos de Juan Monteller.  
Eusebio Ferrer.  
Manuel Ruiz.

Herederos de Dionisio Ezquerria.  
Mariano Bosque.  
Manuel Ruiz.  
Eusebio Ferrer.

#### Término de Villunueva de Gállego.

D. Nicolás Prados.  
José Salafranca.  
Santiago Sarto.  
Antonio Ortiz.  
Valero Longaron.  
Faustino Baldominos.  
Faustino Baldominos.  
Juan Pascual.  
Herederos de D. Miguel de Setien  
Joaquin Simon.  
Mariano Gaudin.  
Domingo Rivera.  
Gregorio Gaudin.  
Pedro Sabater.  
Domingo Peliato.  
Ramon Payé.  
Maria Macippe.

Zaragoza 24 de Abril de 1858.  
—José de Echevarría.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia con objeto de que en el término de 15 días contados desde la fecha de este anuncio puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de espropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836. Zaragoza 5 Mayo de 1858 — Fernando Balboa.

Núm. 630.

Circular número 319.

D. Fernando Balboa, Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza, etc etc

Hago saber: Que por D. Juan Maria Leitas, representante de la Sociedad minera La Crisalida se presentó una solicitud en 24 de Setiembre de 1856 registrando tres pertenencias de una mina de cobre sita en el término de Toved, punto de Val-rose que ha de denominarse «Rosalia» y linda al E. con nogueras de la viuda de Valen in Tegero, al N. con barranco de Val-rose y olivar de Manuel Vien, al S. con monte blanco, y lo mismo al Oeste.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma; he decretado lo siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijesen los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

Núm. 631.

Circular número 320.

Hago saber: Que por D. Basilio Floría vecino de La Almunia, se presentó una solicitud en 29 de Agosto de 1856 registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Alpartir, punto llamado la Casca Baja, que ha de denominarse «Perla» y linda al N. con la línea del Poniente de la mina Aragonesa, al S. con una gran roca de la Casca Baja, al S. con mojoneros de la citada mina Aragonesa y al P. con viña de Antonio Gimeno.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijensen los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.



## Circular número 321.

Hago saber: Que por D. Basilio Floría, vecino de La Almunia, se presentó una solicitud en 12 de Setiembre de 1856 registrando una pertenencia de una mina de hierro y carbonato de cobre, sita en término de Alpartir, punto llamado Cabezo de Mozan, que ha de denominarse «La Epana» y linda al E. con campo de Manuel de Val, menor, al S. con olivar de Juan Gil, al N. con camino de Morata y con la mina Montañesa y al O. con la mina Generosa.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

## NÚMERO 633.

## Circular número 322.

Hago saber: Que por D. Francisco Cerced vecino de Paniza, se presentó una solicitud en 28 de Marzo de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Paniza, barranco de Valondo, que ha de denominarse «Santa Quiteria» y linda al N. con campo y árboles de Antonio Moreno, al P. con campo de Paulino Floría, al S. con campo de la viuda de Antonio Garcia y al S. con montes blancos.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. —Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

## Núm. 634.

## Circular número 323.

Hago saber: Que por D. Basilio Floría vecino de La Almunia se presentó una solicitud en 29 de Abril de 1857, registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Toved, punto llamado barranco de Val Rose,

que ha de denominarse «Americana» y linda al S. con valdío ó yermos de José Tornos, al S. con heredad de José Martínez, al P. con heredad de Domingo Gimeno y al N. con heredad de Mariano Longares.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

## Núm. 635.

## Circular número 324.

Hago saber: Que por D. Basilio Floría, vecino de La Almunia, se presentó una solicitud en 12 de Diciembre de 1856 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en términos de Toved, punto llamado Val de Juarre, que ha de denominarse «La Perla» y linda al N. con el cerro llamado de Cal de higuera; al S. con unas higueras de Ines Quero; al P. con la viña de la mencionada Quero; y al Sur con viña de Lucas Fierro.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. —Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

## Núm. 636.

## Circular número 325.

Hago saber: Que por D. Basilio Floría, vecino de La Almunia se presentó una solicitud en 21 de Enero de 1857 registrando dos pertenencias de una mina de cobre, sita en los términos de Alpartir, punto llamado cabezo de la Inestosa que ha de denominarse «Casambra» y linda al S. con viña de Antonio Moneva, al P. con viña de Manolito, (a) el Tio Cuello, al S. con viña de Simon Yagüe y al N. con viña de herederos de Ramon Tornos.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en ra-

zon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

## Núm. 637.

## Circular número 326.

Hago saber: Que por D. Basilio Floría, vecino de La Almunia, se presentó una solicitud en 20 de Octubre de 1856 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en términos de Toved, punto llamado Vallejo de Codos, que ha de denominarse «La Guia y Luz» y linda al P. con viña de José Izquierdo; al S. con viña de Ignacio Perez, al S. con viña de Juan Perez y al N. con viña de Antonio Longares.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijensen los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. —Zaragoza 6 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

## REGLAMENTO

## PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

## CONTINUACION.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna averia en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cuuplirán cuanto se previene en el art. 74 cap. VI y en el 101, capitulo VIII.

## CAPITULO XI.

## Obligaciones de los segundos Comandantes.

Art. 148. Ademas de saber todas

as obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta los de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reuna las mas brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hara que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplagan todo el celo que conviene al bien de las rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por si todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las rentas: tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este articulo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna extraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera mas conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas mas convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distingue á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de la sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion al extranjero, se verifique con todas las for-

malidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quincenales al primer Comandante, en los cuales expresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos: en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el artículo 124, 125 135, cap. X.

CAPITULO XII.

Obligaciones de los primeros Comandantes.

Art. 163. Asi como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, orden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, asi este será responsable al Director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga concecion con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion, si no lo extinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inutil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado: que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro orgánico, y que en todos los casos en que se defiendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará grangearse el aprecio de las Autoridades, dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballeria y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revistará personalmente toda la fuerza de su mando, lo menos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si están satisfechos de sus haberes, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil, para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente

á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y repression del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del Cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deberá hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonia con los administradores de fábrica, ateniéndose á lo que se prescribe en el art. 115, cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribucion de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere mas conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el expediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demas circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine este.

Art. 178. Adquirirá fieles confidentes para saber quienes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demas objetos que se marcan en el art. 138 cap. XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos mal sanos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ó ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquiera individuo del resguardo; pero por mas tiempo, será atribucion del Gobierno de S. M. ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y ri-

gorosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas correspondan.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dara al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordinados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y repeso de sal que llevan á los depósitos y alforges los conductores.

5.º Y por último, la Direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal comparará estos con los obtenidos en igual época, del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el reino ó el extranjero, clasificando las fábricas de donde haya salido, y acompañando los documentos de cumplido de guias.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de revista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos mas inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y alta ó baja ocurrida dentro del mes á que corresponda; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con orden y limpieza los trabajos siguientes:

1.º La correspondencia de oficio.

2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.

3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.º El de alta y baja de la fuerza.

6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velamen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.

7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.

8.º Un cuaderno en que se espe-

cifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.

10. Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas corporaciones.

11. Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.

12. Otra con las filiaciones de los individuos.

13. Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas, donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo lo menos cuatro veces al año en las épocas que designare la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fábrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20; cap. II.

(Se continuará.)

Núm. 638.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, se ha servido preceptuar en su orden circular de 22 de Abril último, que todo desauccio concerniente á los actuales cupos de la contribucion de consumos hecha por los Ayuntamientos, á que no se acompañen precisamente los datos y noticias que dispone el art. 182 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y en el que no se fije, segun el mismo artículo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza del vecindario y demás circunstancias de la poblacion, se tenga como nulo y de ningun va-

lor ni efecto, por hacer imposible las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 234 y la elección que establece el párrafo 2.º del 249; quedando obligado el pueblo de que el desahucio proceda, al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el presente año.

Para evitar dudas respecto de la inteligencia del artículo 252 de la precitada instrucción, advierte el mismo centro directivo, que la facultad consignada para adquirir durante el curso de las subastas, el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de venta exclusiva al por menor, según el art. 250 á que aquel se refiere.

La Administración al comunicar á los Ayuntamientos las precedentes disposiciones, les recuerda que los documentos espresados en el art. 182 de la instrucción mencionada, son las relaciones del vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al impuesto. Zaragoza 5 de Mayo de 1858.—José Dufío.—Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 639.

La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 28 de Abril lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden que sigue:—Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda publica de esta provincia sobre si el perdon de la multa concedido á la Marquesa de Villadaria por la Real orden de 27 de Febrero último, es extensiva á todos los que, habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca, no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias á la toma de razon en los respectivos registros del ramo. Y atendiendo á que esas Escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca, no han estado espresamente obligadas á la formalidad del registro hasta que se dispuso así por la Real orden citada en cuya circunstancia se fundó el perdon de la multa á la Marquesa de Villadaria, y á que igual razon existe para conceder la misma gracia á los que se hallaran en su caso antes de haberse publicado dicha soberana resolusion; S. M. se ha servido declarar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que el perdon de multa concedido á la Marquesa de Villadaria por Real orden de 24 de Febrero último, es esclusivo á todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca con anterioridad al dia 1.º de este mes no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislacion penal que rige á los que no lo hagan ó no lo hayan hecho de las otorgadas desde el dia 1.º inclusive de este mes en adelante. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y la Administración la publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes corresponda. Zaragoza 7 de Mayo de 1858.—José Dufío.

Núm. 640.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los escasos rendimientos que se vienen obteniendo por esta Administración, no obstante á los cuantiosos descubiertos que existen por rentas y censos de los bienes del Estado y Clero, han llamado muy particularmente la atencion de la Superioridad, quien me previene que á todo trance proceda sin levantar mano á hacerlos efectivos por cuantos medios marcan las instrucciones, pero antes de apelar á ellos, y coniado en que no darán lugar á que adopte medidas extremas, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, que en el momento de recibir la presente orden publiquen en sus respectivas localidades por medio de pregon y durante tres dias consecutivos, que si antes del 15 del actual no se presentan en esta Administración ó en las subalternas á que correspondan los pueblos, todos los deudores á verificar el pago de sus débitos, provistos del último recibo, se procederá sin escusa ni pretesto alguno á exigir el recargo de 4 mrs. en real que para el ramo de fincas del Estado señala el Real decreto de 20 de Julio de 1850. Si apesar de esta tan terminante disposicion se desoyera por parte de los deudores, les advierto que pasarán comisionados de apremio para que con arreglo á la instrucción de 23 de Mayo de 1845 proceda con todo rigor contra ellos, sin que sirvan excusas ni pretestos para cohonestar la responsabilidad que sobre los mismos pesa.

Quedan los respectivos Alcaldes obligados á la mas exacta observancia de cuanto llevo preceptuado y les incumbe, dándome parte de haber dado la debida publicidad á la presente circular. Zaragoza 4 de Mayo de 1858.—P. V., Benito Garcia de Longoria.

Núm. 641.

Banco de Zaragoza.

Los Sres. accionistas que deseen cancelar sus inscripciones nominativas, por las acciones al portador de que aquellas proceden, se servirán presentarse en la secretaría del establecimiento desde el 10 del corriente todos los dias no feriados á las horas de despacho, á fin de recoger personalmente dichas acciones, y entregar para su cancelacion y taladro la respectiva inscripcion. Zaragoza 4 de Mayo de 1858.—El Director, Juan Bruil.

Núm. 642.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por segundo edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Isabel Soldevilla y Aznar, natural de Cadreita, provincia de Navarra, de 21 años de

edad, y D. Isidro Ibarrola, vecino y del comercio que fué de Soria, para que al término de nueve dias se presenten en este mi Juzgado á oír los cargos que les resultan de la causa criminal que se instruye sobre quebrantamiento de condena; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Mayo de 1858.—Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

Núm. 643.

D. Agustin del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Teodoro Espina ó Espinaga, vecino de Maella, de oficio jornalero, sobre hurto de una cabra en el término del pueblo de Bubiorea, en el dia de hoy he provisto auto mandando se proceda á la prision y remision á estas cárceles del expresado Teodoro; é ignorándose su paradero se inserte en el Boletin oficial anotándose las señas que del mismo se han podido conseguir y al pie se anotan; y á fin de lo que por mi mandado tenga efecto, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. E., y de la mia le suplico se sirva disponer la práctica de dicha diligencia que en hacerlo así administrará justicia. Dado en la villa de Ateca á 1.º de Mayo de 1858.—Agustin del Hierro.—De su orden Cirilo Monton.

Señas adquiridas.

De 33 á 34 años de edad, estatura regular, viste con medias como blancas, de color, faja de sarja morada, calzado de alpargatas, pañuelo en la cabeza y manta blanca morellana.

Parte no oficial.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional del pueblo de Alarba procederá al arriendo de sus herbajes en los dias 2, 4 y 6 del actual, los cuales se adjudicarán al mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ateca sacará á pública subasta en los dias 9, 12 y 16 del presente mes á las tres de sus respectivas tardes el arriendo de la posada perteneciente á sus propios bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto de verificarse aquella.

No habiendo tenido efecto las subastas para el arriendo de la carnicería de Torres de Berrellen con las yerbas á la misma agregadas, celebradas en los dias 2 y 4 del corriente, el Ayuntamiento del mismo tiene acordado reiterarla por última vez el dia 13 del actual á las dos horas de su tarde en sus salas consistoriales, donde se rematará á favor del mejor postor, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Toda persona que posea billetes del anticipo de Sartorius-Domenech del año 1854, del de 230 millones voluntario ó forzoso de 1855 ó láminas de la Deuda del personal, y quiera venderlos, puede dirigirse en carta ó verbalmente á D. Manuel Galindo, calle de la Cuchillería n.º 47, cuarto segundo, para tratar de su ajuste. 3

Hallándome en el caso de hacer efectivas las cantidades que me adeudan varios pueblos de esta provincia por adelantos que les hice para pago de contribuciones y demás gastos que resultan en la cuenta de cada uno, como director que fui de la Agencia general de negocios La Zaragozana, despues La Puntualidad, desde que me fué traspasada hasta el 31 de Agosto último que la traspasé, y á la cual estaban inscritos aquellos; y con objeto de que los Ayuntamientos cuyas cartas de pago obran en mi poder por haber pagado su importe en Tesoreria puedan recoger tales documentos tan necesarios para la formacion de las cuentas municipales, y evitar las consecuencias desagradables que de no recogerlas pudieran sobrevenirles, les encargo que desde el dia 6 hasta el 10 del próximo Mayo vengan á mi casa habitacion calle de Ballestar núm. 20 á pagar sus débitos y recoger su cartas de pago; en donde si hubiere alguna duda se procurará aclararla: pues en otro caso tendré el disgusto de acudir al Sr. Gobernador civil en lo relativo á las cartas de pago, y de demandar en justicia á los morosos.

Otros pueblos hay que se hallan en descubierto de costas judiciales causadas, que deben venir á satisfacer por evitar las demás que tal morosidad pudiera ocasionarles.

Para recuerdo de los interesados se pone á continuacion una lista de los pueblos que se hallan en descubierto.

- Abanto, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Añeto, Aniñon.—Balconchan, Belmonte, Bureta.—Cabañas, Campillo, Castejon de Alarba, Castejon de las Armas, Cariñena, Contamina, Cosuenda.—El Frago, El Frasno.—Figueroles, Fombuena.—Gallur, Grisel.—Ibdes.—La Almunia, Las Casetas, La Vileña, Los Fayos, Luceni.—Malejan, Manchones, Morata de Giloca, Manzanbarba, Monreal de Ariza, Mores, Morata.—Nuez, Nombrevilla, Nuévalos.—Osera y Aguilar de Ebro.—Pastriz, Pedrola, Peñafior, Pleitas, Pozuel de Ariza.—Riela, Remolinos, Romanos, Ruesca.—Sabiñan, Sta. Cruz de Moncayo, Sta. Cruz de Toved, San Martin de Moncayo, Sta. Eulalia de Gallego.—Trasobares, Torralba de Ribota, Torralba de los Frailes, Torre hermosa, Torralvilla.—Valtorres, Villarroya de la Sierra, Vera, Villalba, Villafeliche, Villalengua Vistabella.

Zaragoza 29 de Abril de 1858.—Miguel Anchoriz.

En la provincia de Huesca, partido de Jaca, se halla vacante la conducta de médico de la villa de Hecho con su agregado Siresa; su dotacion consiste en 8,000 reales vellon anuales, pagados por el Ayuntamiento en san Miguel de Setiembre de cada uno: las solicitudes al mismo hasta el dia 15 de Mayo que se proveerá. 10

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.